

Proceso: DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante: MARYLOLI HENAO GOMEZ
Demandado: MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA
500013110002-2020-00170-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 5 de mayo de 2023. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de junio de dosmil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo contra el auto del 30 de marzo de 2023 que admitió la presente demanda de Disminución Cuota Alimentaria, con el fin de que revoque y se ordene rechazar la demanda, el cual no está llamado a prosperar y así se declarará.

Primeramente, es de aclarar que el disenso fue formulado en tiempo.

En términos generales el recurso se finca en que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el num. 7º del art. 90 del C.G.P., esto es, haberse agotado la conciliación prejudicial.

De un lado, el parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P. establece que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Dentro del libelo demandatorio se solicitó la medida cautelar de reducción de la cuota alimentaria a la suma de \$2.000.000.00, y si bien al admitirse le fue negada, ello no es óbice para haberse declarado su admisión dado que la norma así no lo establece, es decir, el solicitar la cautela es independiente si se decreta o no respecto a la exigencia del requisito de procedibilidad.

Proceso: DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante: MARYLOLI HENAO GOMEZ
Demandado: MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA
500013110002-2020-00170-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022, M.P. doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, en cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad en solicitudes de aumento, reducción, o exoneración de alimentos, pretendidos dentro de proceso de conocimiento del mismo juez que fijó los alimentos, señaló lo siguiente:

“Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada”, aclaró esa alta Corte.

Como en el caso concreto presente la pretensión principal es la de disminuir la cuota alimentaria, cuota que en este mismo asunto fue fijada y se encuentra vigente, por efecto de lo decantado en la sentencia traída a colación, desde luego que no se hace exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, razón por la que justamente no fue requerida al momento de decidir sobre la admisión de la solicitud, y como el que puede lo más, puede lo menos, según criterio aplicable en este caso, tampoco tal requisito formal fue pedido respecto de la pretensión de regulación de visitas.

Así las cosas, sin más elucubraciones no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la providencia del 30 de marzo de 2023

Proceso: DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante: MARYLOLI HENAO GOMEZ
Demandado: MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA
500013110002-2020-00170-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que admitió la presente demanda de Disminución Cuota Alimentaria.

SEGUNDO: Conforme al inc. 4º del art. 118 del C.G.P. el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853d74f3e87ad2eb6e13d3f218560dc2e2098a68f58eed94b77b5c0ec501582

Documento generado en 08/06/2023 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>